



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL

SENTENCIA No.110

David, veintiuno -21 - de octubre del año dos mil diez – 2010 -.

VISTOS:

Para dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, se encuentra en el despacho de la suscrita, el Proceso Oral por Prácticas Monopolísticas Absolutas propuesto por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), ahora AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) contra ISRAEL RUBIO (PANADERÍA Y DULCERÍA LA REINA), RONALD FIGUEROA (PANADERÍA FIGUEROA), FLORENTINA SÁNCHEZ (PANADERÍA BELLA VISTA), HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ (PANADERÍA BUEN PAN), LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR (PANADERÍA TIO LUIS), GUADALUPE CADIZ DE TAPIA (PANADERÍA YOMARO), MARCELA DE QUINTERO (PANADERÍA MARCELA), AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A. (PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ), y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ (PANADERÍA RAQUEL). La parte actora está representada por la licenciada Joancy Chávez, mientras que la representación legal de los demandados fue asumida por los siguientes letrados, licenciados: Raúl Arcilla (HESMILDA CABALLERO), Teófilo Contreras (GUADALUPE CADIZ), Marixenia Gómez (MARCELA SÁNCHEZ, ISRAEL RUBIO, FLORENTINA SÁNCHEZ y JOSÉ SÁNCHEZ), y Fernando Staf (RONALD FIGUEROA). Los demandados

LUIS ALVAREZ y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ no designaron apoderado judicial para que los representara.



ANTECEDENTES:

MELITON ARROCHA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-427-335, Presidente y Representante Legal Encargado de La COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), organismo autónomo creado mediante la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, **AHORA** AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), institución pública descentralizada, con personería jurídica, regulada mediante la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, con domicilio en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, vía Fernández de Córdoba, Centro Comercial Plaza Córdoba, primer alto, representada actualmente por su Administrador, PEDRO MEILÁN NUÑEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-242-848; mediante apoderado judicial interpone proceso oral por la Comisión de Prácticas Monopolísticas Absolutas en contra de ISRAEL RUBIO, con cédula de identidad personal 4-190-382, con domicilio en la Barriada Río Mar, Puerto Armuelles, casa 6868, propietario de la PANADERÍA Y DULCERÍA LA REINA; RONALD FIGUEROA, con cédula de identidad personal No.4-149-584, con domicilio en la Barriada Río Mar, Puerto Armuelles, frente al Minisuper La Aurora, propietario de la PANADERÍA FIGUEROA; FLORENTINA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.4-36-584, con domicilio en la Barriada Bella Vista, Agua Buena, Puerto Armuelles, propietaria de la PANADERÍA BELLLA VISTA; HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ, con cédula de identidad personal No.4-181-944, con domicilio en el Barrio Monte Verde, calle principal, propietaria de la PANADERÍA BUEN PAN; LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR, con cédula de identidad personal No.4-260-6, con domicilio en la Barriada El Palmar, frente a la escuela, Puerto Armuelles,

288



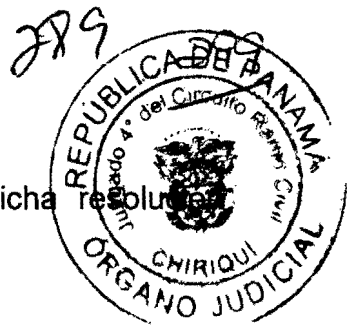
propietario de la PANADERÍA TIO LUIS; GUADALUPE CADIZ DE TAPIA, cédula de identidad personal No.4-116-1890, con domicilio en la Barriada Rio Mar, propietario de la PANADERÍA YOMARO; MARCELA DE QUINTERO, con cédula de identidad personal No.4-97-78, con domicilio en la Barriada Rio Mar, detrás de la Estación Texaco, propietaria de la PANADERÍA MARCELA; AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A., cuyo representante legal es JOSÉ SÁNCHEZ QUIROZ, con cédula de identidad personal No.4-101-2206, con domicilio en la Barriada San Vicente, Puerto Armuelles, propietaria de la PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ; y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ, con cédula de identidad personal No.4-112-99, con domicilio en la Barriada Nueva Florida, casa 14, calle sin salida, propietaria de la PANADERÍA RAQUEL, y con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que decrete que las personas demandadas han infringido los artículos 5, 11 numeral 1, todos de la ley 29 de 1996 y concordantes de la presente Ley, así como los artículos 7 numeral 2 y c.c. del Decreto Ejecutivo 31 de 1998.

2. Que la violación a los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que los agentes económicos demandados convinieron concertar y/o fijar los precios de venta del pan en el distrito de Barú, e intercambiar información con el mismo objeto y efecto.

3. Que en consecuencia, se declare el carácter restrictivo y por tanto ilícito de las prácticas demandadas, ordenando que se abstengan de poner en ejecución el acuerdo de fijación de precios y que en lo sucesivo no se celebren acuerdos restrictivos de la libre competencia.

Mediante Auto No. 604 de 10 de junio de 2005 se admite la Demanda por prácticas monopolísticas, ordenando correrla en traslado a los demandados



(fs.30-32), los cuales fueron notificados personalmente de dicha resolución mediante despacho comisionado.(fs.82 vta.)

Los demandados HESMILDA CABALLERO, GUADALUPE CADIZ, MARCELA SÁNCHEZ, ISRAEL RUBIO, FLORENTINA SÁNCHEZ, AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A. Representada por JOSÉ SÁNCHEZ y RONALD FIGUEROA, mediante apoderado judicial contestaron la demanda interpuesta en sus contras, tal como consta a fojas 37-39, 42-46, 53-55, 49-52, 59-62, 74-75 y 72-73 respectivamente. Los demandados LUIS ALVAREZ y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ, a pesar de haber sido debidamente notificados de la demanda, no designaron abogado para que los representara.

La audiencia preliminar correspondiente a este tipo de procesos, tal como lo ordena el artículo 145, numeral 2 de la Ley 29 de 1996, fue celebrada el día 7 de febrero de 2006.

Por su parte la audiencia ordinaria respectiva (artículo 145, numerales 2 y 4 de la ley 29 de 1996) fue celebrada los días 28 y 29 de marzo de 2006, 1 de junio de 2006 y 20 de octubre de 2009, diligencia judicial esta en donde se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, así como también se llevó a cabo la práctica de las pruebas admitidas.

Solo la parte actora presentó alegato de conclusión, el cual se encuentra visible a fojas 255-265.

HECHOS PROBADOS:

Ha quedado acreditado en autos que los demandados ISRAEL RUBIO, RONALD FIGUEROA, FLORENTINA SÁNCHEZ, HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ, LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR, GUADALUPE CADIZ DE TAPIA, MARCELA DE QUINTERO, AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A., y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ son los propietarios de los establecimientos comerciales denominados PANADERÍA Y DULCERÍA LA REINA, PANADERÍA Y DULCERÍA FIGUEROA, ABARROTERÍA Y PANADERÍA

BELLA VISTA, PANADERÍA BUEN PAN, PAN Y DULCES
DISTRIBUIDORA YOMARO, PANADERÍA MARCELA,
HERMANOS SÁNCHEZ y PANADERÍA Y REFRESQUERÍA
respectivamente.



De igual manera se ha acreditado en autos que los demandados MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO, ISRAEL RUBIO RODRIGUEZ, RONALD FIGUEROA y LUIS ALVAREZ personalmente, mientras que GUADALUPE CADIZ DE TAPIA, FLORENTINA SÁNCHEZ, HESMILDA CABALLERO, AGENCIAS SÁNCHEZ Y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ, a través de un representante, firmaron el día 20 de febrero de 2004, documento a través del cual intercambiaron información con el propósito de acordar o fijar el precio de venta del pan que procesan en el distrito de Barú.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El primer hecho declarado como probado se encuentra acreditado en autos con la Nota DPCH-192-2010, fechada 4 de octubre de 2010, mediante la cual el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la Provincia de Chiriquí, remite la información correspondiente sobre las licencias comerciales expedidas a favor de RONALD FIGUEROA (fs. 295), HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ (294), LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR (fs.292), GUADALUPE CADIZ DE TAPIA (fs.293), MARCELA DE QUINTERO (fs.291), y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ (fs.289 y 290), quienes son los propietarios de los establecimientos comerciales denominados PANADERÍA Y DULCERÍA FIGUEROA, PANADERÍA EL BUEN PAN, PAN Y DULCES TIO LUIS, DISTRIBUIDORA YOMARO, PANADERÍA MARCELA y PANADERÍA Y REFRESQUERÍA RAQUEL respectivamente. Estos documentos, por ser de carácter público, tienen plena validez probatoria, ello de conformidad con lo establecido en los artículo 834, 835 y 836 del Código Judicial.



Por otro lado, y con relación a la propiedad de los establecimientos comerciales PANADERÍA Y DULCERÍA LA REYNA, ABARROTERÍA PANADERÍA BELLA VISTA Y PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ, debemos indicar que si bien es cierto el Ministerio de Comercio e Industrias nos informó que no existen expedientes a nombre de ISRAEL RUBIO, FLORENTINA SÁNCHEZ y JOSÉ SÁNCHEZ (AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A.), personas estas demandadas como los propietarios de dichos establecimientos comerciales, considera el tribunal que dicho hecho se encuentra acreditado con otros medios probatorios incorporados al expediente, los cuales señalaremos a continuación.

Con relación a la PANADERÍA Y DULCERÍA LA REYNA, cuyo propietario es el señor ISRAEL RUBIO, tenemos que a fojas 49 a 52, consta la contestación de la demanda interpuesta en su contra, en donde acepta haber firmado el documento que originó este proceso, así como también a fojas 193 consta declaración rendida por él mismo en donde señala que se dedica a la manipulación y distribución de panes y dulces, en el establecimiento comercial denominado PANADERÍA LA REYNA.

Respecto a la ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA, cuya propietaria es la señora FLORENTINA SÁNCHEZ, tenemos que a fojas 63 consta copia autenticada del Registro No.4586, fechado 16 de abril de 1999, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual por ser un documento público tiene plena validez de conformidad con lo establecido en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial.

Finalmente con relación a la PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ, cuya propietaria es la sociedad AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A., representada legalmente por el señor JOSÉ ETANISLAO SÁNCHEZ, tenemos que a fojas 74 a 75, consta la contestación de la demanda, en donde si bien es cierto niega haber firmado el documento que originó el presente proceso, tácitamente está aceptando la existencia del mencionado establecimiento comercial, y así lo corrobora la



testigo Daitza Sánchez de Quiroz, cuando señala que la mencionada panadería tiene aproximadamente 20 años, y que ella tiene aproximadamente como seis años de administrarla. (fs.190)

Ahora bien, el segundo hecho declarado como probado y que guarda relación con el documento suscrito por los demandados en su condición de propietarios de los establecimientos comerciales (panaderías) antes señalados, se encuentra acreditado a fojas 139 del proceso en donde consta nota suscrita por una agrupación de panaderías del Distrito de Barú, fechada 20 de febrero de 2004, cuya validez probatoria pasaremos a analizar inmediatamente.

Si bien es cierto, el documento visible a fojas 139 del proceso, que fue aportada por la parte actora, es una copia autenticada de una copia y no el original, considera el tribunal que tiene plena validez probatoria, toda vez que su autenticidad es corroborada con otros medios probatorios incorporados a la encuesta.

Decimos lo anterior, en primer lugar, porque algunos demandados, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra, aceptan la existencia del mencionado documento e incluso haberlo firmado ellos mismos o través de representantes. En segundo lugar, porque constan en el expediente declaraciones testimoniales rendidas ante las Oficinas de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICLAC), por algunos de los demandados o sus representantes, en donde reconocen el contenido y la firma del documento en mención. Veamos detalladamente dichos elementos probatorios.

En este orden de ideas tenemos, que la apoderada judicial de la demandada MARCELA SÁNCHEZ DE QUINTERO, al momento de contestar el hecho duodécimo de la demanda (fs.54) señaló lo siguiente: "Mi representada aparece firmando como concedora de la propuesta en el evento en que le interesase la misma, pero es algo discrecional de cada dueño de panadería las

302 305
REPUBLICA DE PANAMA
CIRCUITO RANCHO GRANDE
TRIBUNAL DE LO CIVIL
JURADO JUDICIAL

estrategias de ventas que ofrecen a sus clientes”, lo cual es corroborado por la propia demandada SÁNCHEZ DE QUINTERO cuando en declaración jurada rendida ante las oficinas de la CLICLAC manifestó que había firmado el documento que originó el presente proceso (fs. 199 a 200). Es importante señalar que esta demandada incorporó al proceso copia autenticada de dos notas dirigidas a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú, comunicando el cese de operaciones del establecimiento comercial de su propiedad, denominado PANADERÍA MARCELA, entre el 24 de abril de 2000 y el 17 de octubre del 2005, sin embargo, ello no se compagina con la declaración antes mencionada en donde indica que el establecimiento estuvo cerrado como por tres años, pero que había reabierto el mismo hacía como un año, y si tomamos en consideración la fecha de dicho testimonio (8 de julio de 2004), para la fecha del 20 de febrero de 2004, entonces dicho local comercial se encontraba funcionando.

Por su parte, el demandado ISRAEL RUBIO RODRIGUEZ, al momento de contestar el mismo hecho duodécimo de la demanda, indicó “El documento al cual se hacer referencia no entró a regir jamás, ya que como hemos manifestado anteriormente se trata de una propuesta la cual pretendía consultarse a la CLICLAC. No obtuvo el consenso de los comerciantes y fue firmado en su mayoría por quien era informado en el establecimiento (panadería)” (fs.51). Esto es corroborado por el propio demandado RUBIO RODRIGUEZ cuando al momento de declarar ante las oficinas de la CLICLAC aceptó haber firmado dicho documento. (fs.195)

De conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y aceptados por la otra, de tal manera que no le cabe duda al tribunal que los demandados MARCELA SÁNCHEZ QUINTERO E ISRAEL RUBIO RODRIGUEZ firmaron el documento visible a fojas 139 del expediente.

303 304
REPUBLICA DE PANAMA
Tribunal de lo Contencioso Administrativo
CIVIL
JUDICIAL
GARRIGUI

Por otro lado tenemos, que si bien es cierto, lo demandados GUADALUPE CADIZ DE TAPIA Y RONALD FIGUEROA, al momento de contestar la demandada negaron haber firmado por si mismo o a través de un representante el mencionado acuerdo, debemos indicar que dicha aseveración es desvirtuada con las declaraciones rendidas por ellos mismos o sus representantes ante la Oficinas de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICLAC).

Es así como a fojas 185-187, rinde declaración jurada la demandada GUADALUPE CADIZ DE TAPIA, en la que señaló que si reconocía el documento que se le ponía de presente (acuerdo fechado 20 de febrero de 2004) y además indicó: "Yo no lo firmé, lo firmó mi hijo Rodny Tapia, quien asistió en compañía de mi esposo a la primera reunión, pero el documento lo firmó mi hijo después de la segunda reunión, a la cual yo asistí." Al preguntársele por qué razón su hijo había firmado ese documento, señaló: "Como él, es el que anda vendiendo el pan en el carro, el (sic) también me representa a mí como panadería Yomaro, ..."

De igual manera a fojas 188-189, el demandado RONALD FIGUEROA al momento de rendir declaración jurada indicó que reconocía el documento que contenía el acuerdo suscrito por las panaderías, y a continuación señaló: "Si firmé el original y no recuerdo quien me lo llevó."

Respecto a los demandados LUIS ALVAREZ y EMILIA R. DE SUÑÉ, los cuales a pesar de haber sido debidamente notificados de la presente demandada no comparecieron al proceso, debemos señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 684 del Código Judicial, dicha actitud es valorada por el tribunal como un indicio en su contra, el cual analizado en conjunto con los otros elementos probatorios incorporados al proceso, llevan a la convicción de la juzgadora que igualmente los mismos suscribieron el documento tantas veces mencionado, visible a fojas 139 del expediente.



Y ello es así, porque consultable a fojas 204-205, consta la declaración jurada del señor LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR, quien en representación de la PAN Y DULCES TIO LUIS reconoció el contenido del mencionado acuerdo, así como su firma.

Por su parte, la señora EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ al momento de comparecer a las oficinas de la CLICLAC, reconoce a su hijo Manuel Augusto Suñé Serrano como el administrador de la Panadería Raquel, y éste último al momento de rendir declaración jurada, igualmente reconoce el contenido del documento que ocupa nuestra atención, así como la firma estampada en el, como representante del mencionado local comercial. (201-203)

En el caso de la demandada HESMILDA CABALLERO, advierte el tribunal que si bien es cierto, mediante declaración jurada practicada en las oficinas de la CLICLAC (fs.182-184), acepta que su esposo firmó el acuerdo visible a fojas 139, éste lo hizo para dejar constancia de su asistencia a la reunión convocada, ya que ellos no estaban de acuerdo con el contenido del mencionado documento fechado 20 de febrero de 2004, agregando además que fue amenazada y perseguida para obligarla a formar parte de dicho acuerdo, situación esta que la llevó a poner una denuncia sobre el particular. Esta información es corroborada con el oficio No.SAPA-209-06, emitido por el Jefe de la Sub-Agencia de la Policía Técnica Judicial de Puerto Armuelles, en donde señala que en los archivos que reposan en su despacho, existe constancia de un reporte por parte de la señora HESMILDA CABALLERO DE VÁSQUEZ, fechado 5 de marzo de 2004, donde comunicaba que era objeto de amenazas por parte de una supuesta sociedad de panaderos.

Adicional a lo anterior consta a fojas 198 del expediente la declaración jurada de ROMÁN NUÑEZ, hijo de la señora FLORENTINA SÁNCHEZ DE NUÑEZ (ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA), quien corrobora la negativa de la demandada HESMILDA CABALLERO DE VÁSQUEZ para



adherirse a los puntos convenidos en el acuerdo que ocupa nuestra atención, cuando indica: "Sino me equivoco se hicieron de 4 a 5 reuniones, pero el acuerdo no funcionó porque un vendedor de la panadería Buen Pan le comunicó al esposo de la dueña de la panadería que si el (sic) se asociaba al grupo de las Panaderías el (sic) dejaba de comprarle para revender, y como esta panadería no apoyó el acuerdo, el mismo no se pudo llevar a cabo porque la panadería Buen Pan no reducía la cantidad de unidades por bolsa con lo que vendería más que las otras panadería y así dominaría el mercado."

Lo anterior lleva al tribunal a considerar que efectivamente, para el caso de la demandada HESMILDA CABALLERO DE VÁSQUEZ, la firma estampada por su esposo en el mencionado acuerdo, no tenía como finalidad acorpar los puntos concertados en dicho documento, y así lo corrobora el hecho de que incluso tuvieron la necesidad de apersonarse a las autoridades de policía para denunciar la persecución de que eran objeto por negarse a cumplir el contenido del mencionado acuerdo. Luego entonces, estas circunstancias llevan a la convicción de la juez que la firma estampada por el esposo de la demandada HESMILDA CABALLERO DE VÁSQUEZ, en representación de la PANADERÍA EL BUEN PAN, no fue plasmada en señal de aceptación de los puntos acordados en dicho documento.

Con relación a la sociedad demandada, AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A. en su condición de propietaria de la PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ, consideramos, que la firma estampada en el acuerdo fechada 20 de febrero de 2004 por parte de Julio César Sánchez, de conformidad con lo señalado por la señora Daitza Sánchez Quiroz en declaración jurada rendida ante la CLICLAC, visible a fojas 190 a 191, no vincula a la propietaria del mencionado establecimiento comercial, toda vez que no existe constancia en el expediente de que el mismo hubiese estado encargado de la administración de dicha panadería y que hubiese sido autorizado por el representante legal de la



sociedad AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A. para que en su nombre y representación firmara el mencionado acuerdo.

Y finalmente con relación a la demandada FLORENTINA SÁNCHEZ DE NUÑEZ, propietaria de la ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA, es menester indicar, que si bien es cierto su hijo Román Núñez reconoció haber firmado el documento que dio origen a este proceso, el mismo no fue reconocido por su madre como administrador del mencionado establecimiento comercial y por tanto no estaba facultado para firmar documentos en nombre del mismo; así lo manifiesta la señora FLORENTINA SÁNCHEZ DE NUÑEZ, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra. (fs.59-61). Adicional a lo anterior también debemos indicar que la demandada SÁNCHEZ DE NUÑEZ incorporó al proceso copia autenticada de dos notas dirigidas a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú en donde comunica el cierre de labores de la mencionada ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA para el 8 de febrero de 2003, y su reapertura a partir del 26 de agosto de 2004 (fs.66 y 67), lo que nos indica que para la fecha de la firma del documento cuestionado (20 de febrero de 2004) dicho establecimiento comercial se encontraba cerrado, y no existe ningún elemento probatorio que nos indique lo contrario.

Ahora bien con relación a la validez de las declaraciones rendidas ante las Oficinas de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICLAC), y que fueran cuestionadas por algunos apoderados judiciales, debemos referirnos, en primer lugar, a que las mismas fueron previamente autorizadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente, en este caso, por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, específicamente mediante Auto No.686 de 23 de junio de 2004, tal como lo disponía el artículo 141, numeral 7 de la Ley 29 de 1996, vigente al momento de su práctica, y que es del tenor siguiente:

Artículo 141: Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en los (sic) Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, juzgado Cuarto de Chiriquí, Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales.

Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1....

7. Conceder autorizaciones a la Comisión para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas.

8. ...

Parágrafo. Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes."

Todas y cada una de estas declaraciones son valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, tal como lo señala el artículo 917 del Código Judicial.

Por otro lado, y con relación a lo señalado por algunos apoderados judiciales en el acto de audiencia ordinaria, de que las declaraciones rendidas ante la CLICLAC están viciadas porque violan el debido proceso, ya que fueron recabadas bajo la gravedad del juramento, sin poner en conocimiento de los testigos el contenido de los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional, debemos señalar que efectivamente los citados artículos consagran el derecho de todo ciudadano de no declarar en su contra, sin embargo, dicha norma se aplica para procesos casos penales y de policía y no para esta clase de

negocios, situación esta que no vicia las deposiciones rendidas ante autoridad y por tanto constituyen elementos probatorios susceptibles de valoración.



Ahora bien, una vez determinada la existencia del documento fechado 20 de febrero de 2004 que origina la presentación de esta proceso por prácticas monopolísticas absolutas, y las personas que lo suscribieron, corresponde al tribunal determinar si efectivamente el contenido de dicho documento constituye una práctica monopolística absoluta tal como se plantea en el libelo de demanda.

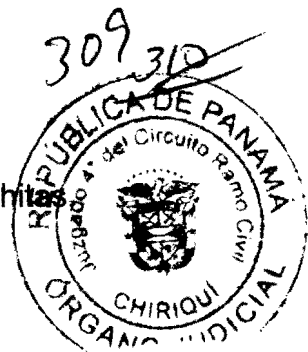
Y para iniciar el estudio de este tema, en primer lugar debemos indicar que cuando se instauró el presente negocio, las normas que regulaban la Defensa de la Competencia y Asuntos del Consumidor estaban contenidas en la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, normativa esta que será aplicada en el presente caso, ello a pesar de que la misma fue derogada por la Ley No.45 del 31 de octubre del 2007, por medio de la cual se dictan normas sobre la Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional, las leyes no tienen efecto retroactivo, a menos que se haya expresado que las mismas son de orden público o de interés social, excepción esta en la cual no se encuadra la normativa que regula esta materia.

En este orden de ideas y una vez aclarado lo anterior, iniciaremos por realizar un estudio del contenido de la nota fechada 20 de febrero de 2004, tantas veces mencionada, y que se encuentra visible a fojas 139 del expediente, la cual es del tenor siguiente:

"Puerto Armuelles 20 de febrero de 2004

Agrupación de panaderías del Distrito del Barú

Debido al alza de la materia prima.
El Domingo 15 de febrero de 2004 Las (sic) Agrupación de panadería del Barú se Reúne para acordar los siguientes puntos.



- 26 unidad de panes por dólar 0.5 C por unidad (michitas, bolitas, galletones)
- Moldes 4 unidades por dólar 0.25 C para 0.30 C
- Bolsitas de bolitas (de 6 unidades) 4 por dólar. 0.25 para 0.30
- Todo dulce "Seco" galletas, Biscochos, " tendrá un valor de 0.10 Por unidad
- El dulce de masa de pan (enrollados, emp, corbatas) 0.10 Centavos por unidad.
- Todas las panaderías acordamos seguir pagando el 25 por ciento a los carros que distribuyen a las abarrotería (sic) y detal. Pero el vendedor asumirá el cambio de panes dañados y estropeados que le den las diferentes tiendas y consumidores.

Agrupación de Panaderías del Barú..."

Si analizamos el contenido de la nota antes citada, coincide el tribunal con lo manifestado por la parte actora cuando indica que la misma viola la Ley 29 de 1996, toda vez que a través de ella concertadamente se fija el precio del pan y se intercambia información con el mismo propósito, acto este que constituye una práctica monopolística absoluta de acuerdo con la citada Ley.

Y es que la acción antes mencionada se encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996, así como en el artículo 7, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1998, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 11. *Prácticas Monopolísticas absolutas.* Son prácticas monopolísticas absolutas, cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de las siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
2. ..."

310 211
REPUBLICA DE PANAMA
Tribunal del Circuito Judicial
ORGANISMO JUDICIAL
CHIRIQUI

"Artículo 7: De las prácticas monopolísticas absolutas. Podrán considerarse como elementos indicativos de la existencia de una práctica monopolística absoluta entre dos o más agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí, conforme al artículo 11 de la Ley, entre otros:

1. ...
2. Cuando los agentes económicos mantengan o varíen, en la misma proporción, sus precios de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, sin que dicho comportamiento responda a cambios en las preferencias de los consumidores o en los costos comunes de los productos proveedores.
3. ..."

Si analizamos el contenido de la nota transcrita en líneas anteriores, podemos advertir claramente, en primer lugar, que fue suscrita por agentes económicos competidores, toda vez que los mismos explotan una misma actividad económica (panaderías), la cual es desarrollada en una misma área geográfica; y en segundo lugar, a través de dicha nota se llega a un arreglo o convenio para fijar o concertar el precio del producto que procesan, acción esta que evidentemente constituye una práctica monopolística, ya que a través de la misma se restringe el principio de la libre competencia consagrada en el artículo 7 de la misma Ley 29 de 1996.

Y es que dicha actuación es prohibida taxativamente por dicho cuerpo legal en su artículo 5, cuando señala lo siguiente:

"Artículo 5: Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe o impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios."

Es clara la intención de los demandados cuando suscribieron la mencionada nota fechada 20 de febrero de 2004, que no era otra que acordar un precio fijo de venta de los productos que procesaban y distribuían, actuación esta que vulnera la libre competencia económica.

Ahora bien, en este punto debemos hacer referencia a dos aspectos



fundamentales reseñados por los apoderados judiciales de los demandados dentro del proceso, cuando indican que si bien es cierto sus representantes firmaron el tantas veces citado documento, fechado 20 de febrero de 2004, la misma fue suscrita en concepto de propuesta y que su contenido nunca entró en vigencia, y que por tanto no se puede considerar que con dicha actuación se haya vulnerado el contenido de los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, así como los artículos 7 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1998.

Sobre el particular debemos manifestar que no compartimos dicha aseveración, ya que de acuerdo a las pruebas incorporadas al proceso, la única demandada que acreditó que la firma plasmada en el documento no fue suscrita con la finalidad de acorpar los puntos concertados en el mismo, fue la demandada HESMILDA CABALLERO, ya que como dijéramos en líneas anteriores, ésta se vio obligada, incluso, a interponer una denuncia por el acoso que recibía de los demás entes económicos para que cumpliera con el contenido del acuerdo, mientras que los demás si estuvieron anuentes a cumplir con lo acordado en dicho documento, y ello se desprende de las pruebas testimoniales que constan en autos en donde algunos declarantes señalaron lo siguiente:

Daitza Sánchez Quiroz: "No se llegó a implementar ningún acuerdo, por que (sic) los revendedores independientes o dueños de los vehículos que le compran pan a otras panaderías para luego revenderlo a las abarroterías, no estaban de acuerdo con la reducción de las unidades por bolsa, ya que les afectaba sus posibilidad de vender. Y también algunas panaderías no estaban de acuerdo con la reducción de las unidades." (fs.191)

ISRAEL RUBIO: " Ese acuerdo nunca se llegó a realizar de forma contundente o formal, algunas panaderías quisieron implementarla pero no duro (sic) una semana, porque una rivalidad tremenda que rivalizó el problema." (fs.195)

Román Nuñez: "sino me equivoco se hicieron de 4 a 5 reuniones, pero el acuerdo no funcionó por que (sic) un vendedor de la panadería Buen Pan le comunicó al esposo de la dueña de la panadería que si el (sic) se asociaba al grupo de las Panaderías el (sic) dejaba de comprarle para revender, y como esta panadería no apoyó el acuerdo, el mismo no se pudo llevar a cabo porque la panadería Buen Pan no reducía la cantidad de unidades por bolsa con lo que vendería más que las otras panaderías y así dominaría el mercado. (fs.198)



Luego entonces, si bien cierto, de las declaraciones anteriores se desprende que algunos demandados no pusieron en ejecución lo acordado en la nota que ocupa nuestra atención, ello no significa que no hayan transgredido el contenido del artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996, ya que de conformidad con lo consagrado en el último párrafo del artículo 12 del mismo cuerpo legal, el solo acto de convenir o acordar prácticas monopolísticas es sancionado, con independencia de que dicho acto haya o no surtido sus efectos. Veamos el contenido de dicha norma:

“Artículo 12: Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que lo realicen serán sancionados conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponda.

Estos actos serán sancionados, aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.”

Así las cosas no le queda más a este tribunal que acceder a la pretensión de la parte actora en contra de los demandados ISRAEL RUBIO (PANADERÍA Y DULCERÍA LA REINA), RONALD FIGUEROA (PANADERÍA Y DULCERÍA FIGUEROA), LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR (PAN Y DULCES TIO LUIS), GUADALUPE CADIZ DE TAPIA (DISTRIBUIDORA YOMARO), MARCELA DE QUINTERO (PANADERÍA MARCELA), y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ (PANADERÍA Y REFRESQUERÍA RAQUEL) y absolver a los demandados FLORENTINA SÁNCHEZ (ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA), HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ (PANADERÍA EL BUEN PAN), y AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A. (PANADERÍA HERMANOS SÁNCHEZ) por las razones expuestas en líneas anteriores, y así procede a declararlo.

Sin condena en costas toda vez que este tribunal considera que los demandados actuaron de buena fe dentro del proceso.

PARTE RESOLUTIVA



Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Interina, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ACCEDE a realizar las siguientes declaraciones:

"1. Que ISRAEL RUBIO, con cédula de identidad personal 4-190-382, RONALD FIGUEROA, con cédula de identidad personal No.4-149-584, LUIS ANTONIO ALVAREZ SANJUR, con cédula de identidad personal No.4-260-6; GUADALUPE CADIZ DE TAPIA, con cédula de identidad personal No.4-116-1890, MARCELA DE QUINTERO, con cédula de identidad personal No.4-97-78; y EMILIA RAQUEL DE SUÑÉ, con cédula de identidad personal No.4-112-99, en su condición de propietarios de los establecimientos comerciales denominados PANADERÍA Y DULCERÍA LA REINA, PANADERÍA Y DULCERÍA FIGUEROA, ABARROTERÍA Y PANADERÍA BELLA VISTA, PAN Y DULCES TIO LUIS, DISTRIBUIDORA YOMARO, PANADERÍA MARCELA y PANADERÍA Y REFRESQUERÍA RAQUEL respectivamente, han infringido los artículos 5, 11 numeral 1, todos de la ley 29 de 1996, así como el artículo 7 numeral 2 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1998.

2. Que la violación a los artículos 5 y 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que los agentes económicos antes mencionados convinieron en concertar y/o fijar los precios de venta del pan en el distrito de Barú, e intercambiar información con el mismo objeto y efecto.

3. Que en consecuencia, se declara el carácter restrictivo y por tanto ilícito de las prácticas demandadas, ordenando que se abstengan de poner en ejecución el acuerdo de fijación de precios y que en lo sucesivo no se celebren acuerdos restrictivos de la libre competencia.

4. SE NIEGAN LAS DECLARACIONES SOLICITADAS en contra de FLORENTINA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.4-36-584; HESMILDA ITZEL CABALLERO DE VASQUEZ, con cédula de identidad personal No.4-181-944, y AGENCIAS SÁNCHEZ, S.A., representada legalmente




por JOSÉ SÁNCHEZ QUIROZ, con cédula de identidad personal No.4-101-2806,
propietarios de los establecimientos comerciales denominados ABARROTERÍA
Y PANADERÍA BELLA VISTA, PANADERÍA EL BUEN PAN y PANADERÍA
HERMANOS SÁNCHEZ respectivamente.

Sin condena en costas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 23 y 46 de la Constitución Nacional. Artículos 5, 11 numeral 1 y 141 de la Ley 29 de 1996. Artículo 7, numeral 2 del Decreto Ejecutivo No.31 de 1998. Artículos 684, 784, 834, 835, 836 y 917 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICDA. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ
RAMO CIVIL, INTERINA


LICDO. EDISON ROSAS
SECRETARIO JUDICIAL II